



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF: PROCESO DE SANEAMIENTO No. 2015 - 00007
DEMANDANTE: EMMA INÉS MOLINA CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: VICENTE TEGUA**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, recorrió las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Vicente Tegua.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se señala la hora de las 9:00am del día 13 del mes de septiembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Comuníquesele al perito CÉSAR DARÍO BUSTOS GONZÁLEZ.

Por conducto de la parte interesada, procúrese la comparecencia del profesional designado, como de los testigos que vayan a declarar a fin de que asistan el día de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00138
DEMANDANTE: NELSON MAURICIO BOLIVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATACÓN**

La señora MARILUZ MORA BUITRAGO quien es heredera determinada su padre VICTOR ARMANDO MORA PATACÓN, le solicita al Despacho que se le conceda el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., en razón a que no tiene los gastos para asumir su defensa en este proceso.

Sobre la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P., establece lo siguiente: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

A su turno, el artículo 152 ibídem señala que *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"*.

Revisada la solicitud, se observa que pese a que la claramente manifiesta que no puede asumir los gastos para su defensa, también es cierto que no lo hace bajo la gravedad de juramento, tal como lo ordena la norma invocada. Por lo tanto, previo a darle curso a la solicitud la peticionaria deberá efectuar la manifestación en los términos mencionados en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 4 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00011
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA BERMÚDEZ SANTANA**

El Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., junto con su apoderada mandataria judicial y coadyuvado por la demandada, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 22 de enero de 2023.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. en su numeral 2º consagra que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...).

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso. Salvo que las partes haya convenido otra cosa".*

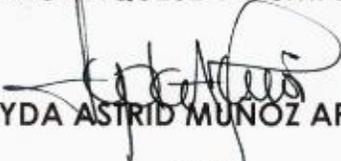
De la norma invocada, es claro que las partes voluntariamente están solicitando la suspensión del proceso, por un tiempo determinado que es hasta el 22 de enero de 2023, por lo que es viable acceder a dicha solicitud, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión inmediata del presente proceso hasta el 22 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO**

Respecto del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado judicial de la entidad demandante, se deberá estar a lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00066
DEMANDANTE: MÓNICA GISELLA FORERO CASTRO
DEMANDADO: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ORDENA el emplazamiento del demandado LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00108
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP
DEMANDADO: JORGE EMIRO DURÁN ORTIZ**

ASUNTO

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 21 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP y en contra de JORGE EMIRO DURÁN ORTIZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado, se notificó del auto de apremio, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidadas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 4 AGO 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00105
DEMANDANTE: MARCO FIDEL QUINTANA AHUMADA
DEMANDADO: HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA**

El mandatario judicial de la parte actora, a través del anterior escrito, solicita que se corrija el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de julio de 2022, aduciendo que nombre correcto del demandante es MARCO FIDEL QUINTANA AHUMADA, y no como inicialmente se indicó.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error un ortográfico de transcripción al haberse indicado como nombre del demandante MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA, se accederá a la solicitud de corrección presentada por el memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral el auto admisorio de la demanda fechado el 21 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es MARCO FIDEL QUINTANA AHUMADA, y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído iricial en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2022 - 00117
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES
DEMANDADO: CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se aclare el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de julio de 2022, en el sentido de que el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14007, es sobre una cuota parte equivalente al setenta por ciento (70%).

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P., señala que *"... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma traída a colación, y como quiera que en la orden de pago proferida el 21 de julio de 2022, no se especificó que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado recaía sobre un setenta por ciento (70%) de la cuota parte que tiene el demandado y no sobre la totalidad del bien inmueble, se procederá a realizar la aclaración pertinente como en líneas subsiguientes se dispondrá.

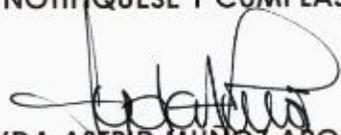
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2022 en el sentido de indicar que el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14007, recae sobre una cuota parte equivalente al setenta por ciento (70%) que tiene el demandado, y no como aparece allí indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído inicial, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00143
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARZÓN YANGUMA**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LUIS FERNANDO GARZÓN YANGUMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 11520294

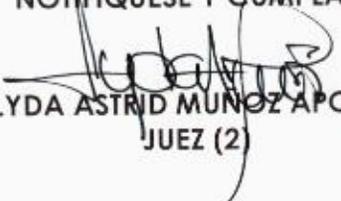
1.1.- \$37.111.919.00 correspondiente al capital insoluto.

1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ (2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 -00149
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., el Juzgado considera que es procedente declarar la apertura del trámite sucesoral de la causante MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

De igual forma, se ordenará la notificación de la apertura del presente trámite a los señores FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR y CLAUDIA LUCERO RAMÍREZ SALAZAR, como presuntos herederos por representación de su padre JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ, haciéndoles la advertencia que pueden aceptar o repudiar la herencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ABIERTO y RADICADO el proceso de sucesión intestado de única instancia, del causante MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a JUAN CAMILO RAMÍREZ ROJAS y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROJAS como herederos por representación de su padre JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ quien es hijo de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se EMPLAZA a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en éste proceso.

Por secretaría procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente proceso, conforme lo establece el artículo 490 del C.G.P., una vez se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos

QUINTO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN de los señores FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR y CLAUDIA LUCERO RAMÍREZ SALAZAR de la apertura del presente trámite sucesoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del

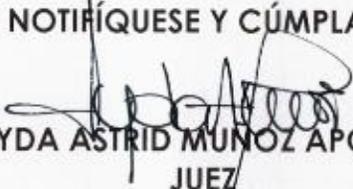


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

C.G.P., haciendo la advertencia que de conformidad con el artículo 492 ibídem y 1289 del C. Civil cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

Por el interesado, procédase de conformidad con los artículos 291 y 292 ibídem, o en su defecto, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00156
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOS AVALES ACTIVAL
DEMANDADO: GUSTAVO ALZATE GUTIÉRREZ

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL, actuando a través de apoderado judicial promueve ejecutiva singular en contra de GUSTAVO ALZATE GUTIÉRREZ a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo, presenta unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Indíquese el periodo y la tasa sobre los cuales se causaron los intereses de plazo que aparecen enunciados en la pretensión 1, literal b) del libelo.
- 2.- Apórtese en forma clara y legible el contrato de fianza que está en el PDF 005, como quiera que al revisar el mismo, se advierte que éste es difuso, lo cual, dificulta su lectura.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00161
DEMANDANTE: CARLOS JULIO FORERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: PEDRO JAVIER PINZÓN CAICEDO**

El señor CARLOS JULIO FORERO MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de PEDRO JAVIER PINZÓN CAICEDO, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo, presenta unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la orden de pago pueda ser librada, siendo éstos los siguientes:

1.- Alléguese en forma ordenada y en solo sentido los anexos de la demanda, como quiera que algunos de éstos vienen acostados y otros invertidos, lo cual dificulta su estudio.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 AGO 2022

REF. SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-00162

CONTRAYENTES: DAVID FERNEY DÍAZ BAQUERO Y DEISY LORENA CANO VEGA

Los señores DAVID FERNEY DÍAZ BAQUERO y DEISY LORENA CANO VEGA actuando en causa propia, presentan solicitud para contraer matrimonio civil.

Revisada la petición, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder admitir la misma, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese el domicilio del señor DAVID FERNEY DÍAZ BAQUERO, como quiera que en el encabezamiento de la solicitud, da a entender que su domicilio es en este municipio, y posteriormente en el hecho segundo, refiere a que el mismo es en la ciudad de Bogotá.

2.- Manifiéstese si existe o no impedimento de los novios para contraer matrimonio, y a su vez, se aclare si éstos en la actualidad tienen o no vínculo matrimonial vigente con otra persona.

3.- Precísese si los contrayentes tienen hijos, y si éstos son comunes, o de uniones anteriores. En caso afirmativo alléguese el registro civil de nacimiento de éstos. En el evento de que los hijos llegaren a ser comunes, apórtese tales registros sin importar la edad.

4.- De acuerdo a lo dispuesto en la causal anterior, adjúntese un inventario de los bienes de los hijos menores, en caso de que alguno de los contrayentes los administre.

5.- Alléguese los Registros Civiles de nacimiento de los novios que no tengan más de 90 días de expedición, y con la constancia de que es válido para contraer matrimonio.

6.- En el evento de que los contrayentes hayan tenido un matrimonio anterior, se deberá aportar el Registro civil del matrimonio anterior con las respectivas notas marginales de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, y de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la solicitud de matrimonio



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

civil, para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de matrimonio civil para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Los señores DAVID FERNEY DÍAZ BAQUERO y DEISY LORENA CANO VEGA actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ